

17369

REAL DECRETO 1651/1980, de 31 de julio, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1980/1981.

La regulación de la pasada campaña vinico-alcoholera ha posibilitado que caldos de deficiente calidad, obtenidos por sobre presión de la vendimia, hayan presentado competencia no aconsejable a los vinos de mesa elaborados con correcto criterio enológico, incidiendo, en consecuencia, en el bajo nivel de las cotizaciones del mercado.

Por consiguiente, la presente disposición establece con carácter obligatorio la entrega vinica en porcentaje superior al habitual, dadas las previsiones de otra abundante cosecha, medida que contribuirá, sin duda, a una mejora de la calidad, con adecuada retribución de los vinos elaborados con correcta utilización del actual nivel enológico alcanzado.

Se pretende asimismo que la regulación del mercado se realice a través de la promoción de Entidades colaboradoras del FORPPA que coadyuven a la definitiva separación de las tradicionales interconexiones de los mercados del vino y del alcohol etílico.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Objeto

Artículo primero.—*Ambito temporal.*

Es objeto de la presente disposición la regulación de la campaña vinico-alcoholera mil novecientos ochenta/ochenta y uno, que dará comienzo el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y finalizará el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo segundo.—*Vino tipo y niveles de precios.*

Uno. Vino tipo.—A los efectos de la presente disposición, se define como vino tipo el vino de mesa seco, en rama, apto para el consumo y que reúna las condiciones que se indican en el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y su Reglamento.

Dos. Precio testigo.—Es el precio medio ponderado obtenido para el vino blanco tipo, propiedad del elaborador y referido a operaciones al contado en bodega, en los mercados y con las ponderaciones expresadas en el anejo número uno de la presente disposición.

Tres. Precio de garantía a la producción.—Es el precio al que el FORPPA, a través del SENPA, deberá adquirir el vino de producción nacional que le ofrezcan los viticultores de su propia elaboración, en las condiciones establecidas en el artículo octavo.

Cuatro. Precio indicativo.—Es el nivel deseable para el precio testigo durante la campaña.

Cinco. Precio de intervención superior.—Es el nivel del precio testigo a partir del cual el Gobierno adoptará las medidas oportunas para la contención de precios.

CAPITULO II

Información base

Artículo tercero.—*Datos base.*

Uno. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura elaborará y comunicará al FORPPA y al SENPA los precios testigos correspondientes a cada semana.

Dos. Con el fin de conocer las disponibilidades al comienzo de cada campaña, así como prever la evolución del mercado vinico-alcoholero, el Ministerio de Agricultura elaborará y dará a conocer:

— A quince de octubre, avance de cosecha de uva y vino, por provincias.

— A uno de marzo, resumen provincial de declaraciones de vinos, mostos y mistelas, elaborados y en existencias a treinta de noviembre.

Tres. Con objeto de conocer la evolución del mercado durante la campaña, el Ministerio de Agricultura elaborará, antes del treinta de junio, resumen provincial de existencias de vinos y mostos a treinta y uno de mayo.

Artículo cuarto.—*Juntas Locales Vitivinícolas.*

En todos los términos municipales productores de uva o donde se elaboren productos de transformación de la uva existirá una Junta Local Vitivinícola, cuyas funciones, normas de constitución y funcionamiento serán las aprobadas por el Ministerio de Agricultura.

CAPITULO III

Medidas reguladoras

Artículo quinto.—*Régimen de actuaciones.*

El FORPPA intervendrá en el mercado vinico-alcoholero de la siguiente forma:

Uno. Concediendo anticipos de campaña, otorgando primas por inmovilizaciones, adquiriendo vino al precio de garantía y adoptando medidas de contención de precios, todo ello en las condiciones que se especifican en la presente disposición.

Dos. En la regulación del sector vinico-alcoholero, el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) actuará como órgano de ejecución del FORPPA.

Tres. Cuando el precio testigo se mantenga durante dos semanas consecutivas a un nivel inferior al precio indicativo, el FORPPA autorizará al SENPA para que acepte las ofertas de inmovilización en el plazo y condiciones que se especifican en el artículo séptimo.

Cuatro. Cuando el precio testigo supere durante dos semanas consecutivas el precio indicativo vigente, el FORPPA podrá proceder a la cancelación total o parcial de los contratos de inmovilización, según se especifica en el artículo séptimo.

Cinco. Cuando el precio testigo alcance durante dos semanas consecutivas el noventa y ocho por ciento del vigente precio de intervención superior, el FORPPA propondrá al Gobierno las medidas pertinentes para la contención de precios, que serán aplicadas cuando se alcance este precio.

Artículo sexto.—*Anticipos de campaña.*

Uno. Anticipo a viticultores.

Uno.Uno. El SENPA, a petición de las Juntas Locales Vitivinícolas correspondientes, propondrá al FORPPA la apertura de bodegas en régimen cooperativo en las zonas donde se prevea que el precio de la uva de vinificación pueda descender de los precios que figuran en el anejo número dos de la presente disposición.

Uno.Dos. De acuerdo con las normas complementarias que establezca el FORPPA, los viticultores que entreguen uva en dichas bodegas percibirán el anticipo por kilogramo establecido en el artículo trece.

Uno.Tres. Los gastos originados por la apertura y funcionamiento de estas bodegas serán por cuenta de los viticultores.

Dos. Anticipos a Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación.

Dos.Uno. Con el fin de facilitar la comercialización de los vinos y mostos, el SENPA concederá a las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación que lo soliciten un anticipo por litro de vino que elaboren, en dos partes de igual cuantía, siempre y cuando tengan amortizado, en su caso, el anticipo concedido en la campaña anterior y sus intereses.

Dos.Dos. La solicitud de la primera mitad de este anticipo deberá realizarse antes del primero de diciembre.

Dos.Tres. Teniendo en cuenta la evolución de la campaña, la concesión de la segunda mitad de este anticipo quedará sujeta al acuerdo que adopte el FORPPA.

Tres. Garantía, intereses y reintegros.

Tres.Uno. Los beneficiarios de estos anticipos deberán tener depositado como garantía prendaria una cantidad de vino que, valorado al precio de garantía, sea equivalente al anticipo recibido.

El resto del vino objeto de anticipo podrá acogerse a las inmovilizaciones previstas en el artículo séptimo, pero en ningún caso ser vendido sin la previa devolución del anticipo recibido.

Cuando el vino depositado como garantía prendaria se oferte al SENPA, los anticipos e intereses se cancelarán en el momento de realizarse la venta, previa oferta de cantidad suficiente para saldar con su importe la totalidad del anticipo e intereses correspondientes.

Tres.Dos. Los anticipos devengarán el ocho por ciento de interés.

Tres.Tres. Los anticipos e intereses devengados serán cancelados al realizar la venta del vino para el que fue solicitado y, en todo caso, antes del primero de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Tres.Cuatro. La demora en la devolución del principal e intereses devengará un interés adicional del cinco por ciento anual durante el período de demora, sin perjuicio de la iniciación del correspondiente procedimiento para la efectividad de la garantía.

Artículo séptimo.—*Inmovilizaciones en la campaña de vino.*

Uno. Período de formalización de contratos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo quinto, a partir del uno de diciembre, y hasta el veintiocho de febrero, el SENPA formalizará contratos de inmovilización de vinos con los el-

boradores que voluntariamente deseen efectuarlo, bien individualmente o agrupados, que utilicen uva propia o adquirida a precios no inferiores a los señalados en el anejo número dos de la presente disposición.

Dos. Vinos objeto de contrato.

Las inmovilizaciones quedan limitadas a aquellos vinos de mesa secos, elaborados en la presente campaña, aptos para el consumo, que reúnan las condiciones que se indican en el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y cuyo precio de mercado, según certificado de la Junta Local Vitivinícola, se mantenga durante las dos semanas consecutivas anteriores a la fecha de solicitud a un nivel inferior al precio indicativo.

Tres. Inmovilizaciones a largo plazo.

Tres.Uno. Estos contratos de inmovilización a largo plazo finalizarán el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Tres.Dos. Como contrapartida de tales inmovilizaciones, el elaborador percibirá la prima por hectogrado y mes establecida en el artículo trece y, previa petición, financiación al ocho por ciento de interés y en la cuantía establecida en el mismo artículo.

Tres.Tres. La financiación recibida quedará garantizada mediante aval constituido en la forma reglamentariamente establecida.

Tres.Cuatro. La amortización de esta financiación, con sus intereses, se realizará, como fecha límite, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno o, en su caso, a los treinta días de la fecha de resolución del contrato.

Cuatro. Inmovilizaciones a corto plazo.

Cuatro.Uno. Estos contratos de inmovilización a corto plazo finalizarán el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno, pudiendo ser prorrogados, a petición del interesado con anterioridad al uno de julio y aprobación del FORPPA, hasta el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Cuatro.Dos. Como contrapartida de tales inmovilizaciones, el elaborador podrá optar de forma alternativa por:

a) Percibir la financiación establecida en el artículo trece, que quedará garantizada mediante aval constituido en la forma reglamentariamente establecida.

b) Percibir la prima por hectogrado y mes establecida en el artículo trece.

Cinco. Condiciones y contrato.

Cinco.Uno. Los contratos se ajustarán al modelo que establece el FORPPA a propuesta del SENPA, aceptándose ofertas de inmovilización solamente en las circunstancias de mercado que prevé el artículo quinto.

Cinco.Dos. Excepcionalmente, los contratos de inmovilización, si el FORPPA lo autoriza, podrán ser resueltos a petición del interesado.

Asimismo, y en circunstancias especiales, además de las del régimen de precios, por el FORPPA podrá disponerse la resolución total o parcial de los contratos de inmovilización.

Solamente podrá ser solicitada la inmovilización en cantidad superior a mil hectolitros, y en envases de capacidad superior a sesenta hectolitros.

Cinco.Tres. Los depósitos que contengan vino objeto de inmovilizaciones deberán quedar perfectamente identificados, y la inspección de los mismos se realizará por el SENPA, que podrá solicitar las colaboraciones que estime oportuno y en especial la del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.

Cinco.Cuatro. La liquidación final de la prima se efectuará de acuerdo con los días que el vino haya estado inmovilizado, contados a partir de la fecha en que haya sido aceptada la solicitud.

Cinco.Cinco. En caso de liberación del vino inmovilizado con anterioridad a la fecha prevista, y si esta liberación se produce a requerimiento del FORPPA, el elaborador percibirá el importe de la prima de inmovilización correspondiente al tiempo en que haya tenido lugar la misma, computándose en meses completos.

Si la inmovilización se resuelve a petición del interesado, el importe se calculará por meses vencidos. En todo caso, la percepción de esta prima queda supeditada a la conservación del vino en condiciones para el consumo directo.

Cinco.Seis. La salida no autorizada del vino sujeto a contrato de inmovilización, o la enajenación del mismo sin traslado físico, supondrá la pérdida inmediata del derecho a percibir prima de inmovilización y el reintegro inmediato de la financiación recibida, sin perjuicio de la exclusión del elaborador responsable de las operaciones de regulación que se efectúen por el FORPPA durante las tres campañas siguientes a la presente.

Seis. Inmovilizaciones de mostos.

El SENPA podrá formalizar, a partir del primero de octubre, contratos de inmovilización de mostos conservados, a corto plazo, para los que serán de aplicación las mismas condiciones que rigen para las inmovilizaciones de vinos, excepto la prórroga.

Artículo octavo.—Adquisiciones de vinos en régimen de garantía.

Uno.—El SENPA adquirirá vino ofertado por los vinicultores, de su propia elaboración, del dieciséis de diciembre al treinta y uno de julio, al precio de garantía, en las siguientes condiciones:

Uno.Uno.—El vino ofertado será de mesa, seco, trasegado, apto para el consumo, acreditándose mediante el correspondiente certificado, expedido por los Laboratorios del Ministerio de Agricultura o los expresamente autorizados para estos análisis por él.

Uno.Dos.—La cantidad de vino ofertada por el elaborador no podrá superar el volumen inmovilizado durante la campaña por él mismo.

Uno.Tres.—Queda supeditada la adquisición de vinos por el SENPA a que el elaborador oferente haya realizado la declaración y entrega vinica obligatoria, en su caso, correspondiente a la actual campaña.

El pago del vino adquirido en régimen de garantía no se efectuará hasta el momento de haber efectuado el elaborador la entrega vinica obligatoria establecida en el artículo diez, no obstante el FORPPA podrá entregar un anticipo a cuenta, en la cuantía y condiciones que determine este Organismo.

Uno.Cuatro.—Se acompañará a las ofertas de vino certificado de la Junta Local Vitivinícola, en el que figurará la cantidad elaborada con uva de cosecha y con uva adquirida, en el que conste que ésta lo ha sido a precios iguales o superiores a los que se establecen en el anejo número dos de esta disposición.

Dos.—Los elaboradores de vino entregarán sus vinos ofertados, en la forma y tipo de alcohol que determine el FORPPA, previa comprobación de las características de aquéllos y subsiguiente desnaturalización mediante colorante, en bodega, antes de su transformación en alcohol.

Tres.—El elaborador, con gastos de transporte a su cuenta, viene obligado a poner el vino vendido en fábrica de alcohol contratada por él mismo.

Artículo noveno.—Condiciones exigidas.

Todos los beneficios establecidos en la presente disposición quedan supeditados para el solicitante a:

- Justificar estar inscrito o haber solicitado la inscripción en la correspondiente Junta Local Vitivinícola.
- Estar inscrito el solicitante y la industria en el Registro de Industrias del Ministerio correspondiente.
- Haber realizado la declaración anual de cosecha y existencias y entrega vinica obligatoria, en su caso, correspondiente a la actual campaña.

Artículo diez.—Entrega vinica obligatoria.

Uno.—Definición. Es la separación y entrega para su transformación en alcohol de un porcentaje en grados absolutos de la riqueza alcohólica natural contenida en la cosecha, con objeto de mejorar la calidad del vino.

Dos.—Ambito de aplicación y obligaciones.

Todo productor de vino o mosto, así como todo elaborador de mistela, queda sujeto a la entrega vinica obligatoria, a través de su bodega elaboradora, de la riqueza alcohólica natural, efectiva y/o en potencia, contenida en los vinos, mostos y mistelas por él elaborados. A tal fin deberá:

a) Presentar ante la Junta Local Vitivinícola declaración correspondiente a su entrega vinica obligatoria, de acuerdo con lo establecido o que se establezca por el Ministerio de Agricultura.

b) Efectuar su entrega vinica obligatoria a través de fábrica de alcoholes calificada como Entidad Colaboradora.

Como excepción, para las elaboraciones realizadas en las provincias de Galicia y Canarias, con uvas obtenidas en las mismas, el FORPPA podrá establecer, antes del uno de febrero, regímenes especiales de su entrega vinica.

Tres.—Cuantía y precio.

Tres.Uno.—El porcentaje en alcohol expresado en grados absolutos, correspondiente a la entrega vinica obligatoria, será del doce por ciento de la riqueza alcohólica natural, efectiva y/o en potencia, contenida en los vinos, mostos y mistelas.

Tres.Dos.—La Entidad Colaboradora entregará al SENPA por cada ciento grados alcohólicos recibidos un litro de alcohol destilado o rectificado, con graduaciones comprendidas entre noventa y cinco y noventa y siete grados, según el tipo de alcohol.

Tres.Tres.—El FORPPA, a través del SENPA, abonará por cada cien grados alcohólicos entregados por el elaborador la cantidad fijada en concepto de entrega vinica obligatoria en el artículo trece, impuestos incluidos.

Cuatro.—Rescate del alcohol. El productor podrá rescatar el alcohol elaborado con los productos correspondientes a su entrega vinica obligatoria, en todo o parte de cualquiera de los

tipos entregados, mediante autorización de venta que, previo visado y pago en el SENPA, al precio establecido en el artículo trece, podrá ser endosado a usuario o almacenista legalmente autorizado para recibir el tipo de alcohol que corresponda. Por el FORPPA se establecerá el período máximo en que podrá ser ejercido el derecho de rescate.

Cinco.—Entidades Colaboradoras.

Cinco.Uno.—Podrán ser Entidades Colaboradoras las personas físicas, Sociedades, Cooperativas, Entidades sindicales y públicas que posean fábrica de alcoholes vínicos y obtengan esta calificación, según normas que se establezcan por el FORPPA.

Cinco.Dos.—Las alcoholeras cooperativas podrán ser Entidades Colaboradoras para la realización de las operaciones derivadas del cumplimiento de la entrega vínica obligatoria, correspondiente a sus socios y a sus bodegas cooperativas asociadas.

Cinco.Tres.—El FORPPA, al amparo de lo establecido en el artículo cincuenta y uno de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, podrá ordenar que las alcoholeras cooperativas, calificadas como Entidades Colaboradoras, reciban productos de vinificación de elaboradoras particulares no asociados.

Cinco.Cuatro.—Las Entidades Colaboradoras tendrán preferencia en las actuaciones para la regulación del mercado.

Artículo once. Alcoholes etílicos para usos de boca.

Uno.—Precio. El precio de los alcoholes rectificadas vínicos, propiedad del FORPPA, con destino a usos de boca será el determinado en el artículo trece.

Dos.—Venta de alcoholes. El FORPPA, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá vender los alcoholes de que disponga al precio, condiciones y destino que señale dicha Comisión.

Tres.—Reposición de alcohol etílico por exportaciones de bebidas.

Tres.Uno.—La reposición de alcohol etílico por exportaciones de vinos, mistelas, bebidas amsteladas, brandy y bebidas derivadas de alcoholes naturales se atenderá a lo regulado en la legislación de tráfico de perfeccionamiento activo.

Tres.Dos.—Las Empresas beneficiarias del citado régimen deberán solicitar del Ministerio de Comercio y Turismo certificación que acredite su derecho a alcohol de reposición por exportaciones previamente realizadas durante la campaña.

Tres.Tres.—Obtenido el anterior certificado, las firmas beneficiarias podrán dirigirse al FORPPA con el fin de que dicho Organismo pueda ofrecer sus existencias de alcohol a precios especiales.

Tres.Cuatro.—Suministro de alcoholes nacionales a precios especiales. El FORPPA podrá suministrar alcoholes vínicos de su propiedad o atribuir alcohol de melazas intervenido por la Comisión Interministerial del Alcohol, a los precios establecidos en la presente disposición, y que serán vigentes para los expedientes correspondientes a exportaciones realizadas durante la campaña. El FORPPA elevará al Gobierno revisión de los citados precios si, en el transcurso de la campaña, circunstancias especiales así lo exigieran.

Transcurrido un plazo de veinte días desde la presentación de la petición ante el FORPPA, al que se hace referencia en el punto tres punto tres y no habiéndose producido la concesión de alcohol nacional a través del mecanismo anteriormente fijado el Ministerio de Comercio y Turismo resolverá la solicitud conforme a la normativa legal vigente de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Cuatro.—Los alcoholes importados serán del mismo tipo que el contenido en el artículo exportado, debiendo cumplir todos los requisitos exigibles a los de producción nacional, y el control de características será realizado de conformidad con lo previsto en el artículo ciento dieciocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo; Reglamento General de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre; Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Artículo doce.—Normas complementarias.

Por el FORPPA se establecerán normas complementarias para el desarrollo de lo previsto en esta disposición.

CAPITULO IV

Niveles de precios y medidas complementarias

Artículo trece.—Precios, primas, anticipos y financiación.

Durante la campaña vínico-alcoholera mil novecientos ochenta y uno registrarán los siguientes:

Uno.—Uva, vino y entrega vínica obligatoria.

Uno.Uno.—Precio de garantía (excluido IGTE):

Del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta al quince de enero de mil novecientos ochenta y uno: Ciento veintidós pesetas/Hgdo.

Del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno al quince de febrero de mil novecientos ochenta y uno: Ciento veintidós pesetas/Hgdo.

Del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno al quince de marzo de mil novecientos ochenta y uno: Ciento veintitrés pesetas/Hgdo.

Del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno al treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno: Ciento veinticuatro pesetas/Hgdo.

Uno.Dos.—Precio indicativo: Ciento cuarenta pesetas/Hgdo.
Uno.Tres.—Precio de intervención superior: Ciento sesenta pesetas/Hgdo.

Uno.Cuatro.—Anticipos a viticultores: Una coma setenta y cinco pesetas/Hgdo/mes.

Uno.Cinco.—Anticipos a Cooperativas y Sociedades agrarias de transformación: Seis coma diez pesetas/litro.

Uno.Seis.—Financiación a la inmovilización: Seis coma diez pesetas/litro.

Uno.Siete.—Prima por inmovilización a corto y largo plazo: Uno coma setenta y cinco pesetas/Hgdo/mes.

Uno.Ocho.—Entrega vínica obligatoria: Ochenta y cuatro pesetas/Hgdo.

Dos.—Alcoholes para usos de boca.

Dos.Uno.—Alcohol rectificado propiedad del FORPPA procedente de la entrega vínica obligatoria: Ciento catorce pesetas/litro.

Dos.Dos.—Suministro a precios especiales por expedientes correspondientes a las exportaciones realizadas durante la campaña vínico-alcoholera mil novecientos ochenta/ochenta y uno.

Dos.Dos.Uno.—Alcohol rectificado intervenido por la Comisión Interministerial del Alcohol: Sesenta y seis coma cuarenta pesetas/litro.

Dos.Dos.Dos.—Alcohol vínico propiedad del FORPPA: Ochenta y siete coma sesenta pesetas/litro.

Dos.Tres.—Rescate por el productor de su alcohol de entrega vínica obligatoria: Ciento catorce pesetas/litro.

Los precios de los alcoholes se entienden sobre fábrica productora o depósito y con los impuestos vigentes incluidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza al FORPPA para la concesión de créditos, para la adquisición al precio de garantía y ayudas al almacenamiento de vinos de mesa, a Entidades Colaboradoras que actúen en la regulación del mercado vitivinícola.

Esta autorización tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto.

Segunda.—La entrada en vigor del precio del alcohol rectificado propiedad del FORPPA, procedente de la entrega vínica obligatoria, a que se refieren los apartados dos punto uno y dos punto tres del artículo trece, se efectuará en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto por el que se regula la producción, intervención y precio de determinados alcoholes etílicos y, en todo caso, el día uno de septiembre de mil novecientos ochenta.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Hacienda, Industria y Energía, Agricultura, Comercio y Turismo y Economía, en las esferas de sus respectivas competencias, se podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente disposición, cuya entrada en vigor será el día uno de septiembre de mil novecientos ochenta.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MARTALVO

ANEJO NUMERO 1

Precio testigo

Mercados	Ponderaciones
Alcázar de San Juan	11
Daimiel	8
Manzanares	9
Socuéllamos	11
Tomelloso	9
Madridejos	8
Noblejas-Yepes	8
Quintanar	6
Mota del Cuervo	7
San Clemente	8
La Roda	5
Villarrobledo	10
Total	100

ANEJO NUMERO 2

Equivalencia entre el precio de la uva según su grado Baumé y el precio de garantía de 124 pesetas/hectogrado.

Grado Baumé	Precio Ptas/Kg. de la uva	Grado Baumé	Precio Ptas/Kg. de la uva
10,00	7,92	13,70	11,68
10,12	8,00	13,80	11,83
10,25	8,20	13,90	11,94
10,37	8,31	14,00	12,07
10,50	8,40	14,12	12,16
10,62	8,53	14,25	12,32
10,75	8,67	14,37	12,44
10,87	8,78	14,50	12,55
11,00	8,91	14,62	12,71
11,12	9,06	14,75	12,88
11,25	9,16	14,87	12,92
11,37	9,28	15,00	13,10
11,50	9,44	15,10	13,18
11,62	9,55	15,20	13,31
11,75	9,69	15,30	13,48
11,87	9,81	15,40	13,56
12,00	9,91	15,50	13,71
12,12	10,07	15,62	13,86
12,25	10,17	15,75	13,95
12,37	10,30	15,87	14,10
12,50	10,44	16,00	14,19
12,62	10,54	16,12	14,34
12,75	10,69	16,25	14,49
12,87	10,83	16,37	14,56
13,00	10,93	16,50	14,69
13,12	11,05	16,60	14,82
13,25	11,20	16,70	14,95
13,37	11,31	16,80	15,10
13,50	11,46	16,90	15,21
13,60	11,55	17,00	15,34

familiar, constituyendo, no obstante, un factor de especial valor para la renta de los ganaderos.

La estructura productiva del sector lácteo, si bien ha registrado en los últimos años mejoras indiscutibles, acusa aún evidentes lagunas, en razón a que los cambios estructurales, como ha ocurrido en la CEE, exigen una continuidad de acción en el tiempo, una instrumentación de medios técnico-económicos suficientes y una participación activa del sector ganadero.

De acuerdo con estos principios básicos, la política del Ministerio de Agricultura se proyecta de forma inequívoca a la mejora continuada de la productividad de la explotación familiar ganadera, desde una reforma de su estructura productiva, concretando sus actuaciones en la misma línea que la CEE ha seguido en los últimos años y dentro del marco que se pretende definir en el futuro Estatuto de la producción láctea.

No se pretende imponer una política ganadera, sino marcar unas directrices y aportar unos medios para que sea el ganadero quien tome la decisión del cambio y mejora de su propia explotación, dentro de los límites y con la celeridad que él mismo valore.

El Ministerio de Agricultura resalta, como factores básicos de la explotación ganadera, la dotación de recursos alimenticios propios, la recría realizada individual o colectivamente de novillas exentas de enfermedades y con alto valor genético, el aprovechamiento de productos agro-industriales nacionales, la mejora genética y sanitaria a través de agrupaciones de ganaderos con una participación clara y responsable en el proceso, la incorporación de mejoras tecnológicas, la electrificación de las explotaciones con el fin de dotarlas de ordeño mecánico y tanques de refrigeración, y el logro paulatino de efectivos mínimos en la explotación.

A la explotación familiar ganadera como unidad de demanda, responde el Ministerio de Agricultura como una unidad de oferta, centrando para ello, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, la presentación de proyectos, el lugar de consulta o la solicitud de ayuda. Se pretende con ello simplificar al máximo la tramitación administrativa, sin que ello haya de suponer que las ayudas del Estado se desvíen a otros fines diferentes a los establecidos por la presente Orden.

Como consecuencia de todo lo anterior, y en cumplimiento de cuanto establece el Real Decreto 2880/1979, de 29 de diciembre, en su artículo 4.º

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

DESTINATARIOS

Primero.—Serán destinatarios de las ayudas y apoyo que se incluyen en la presente disposición las explotaciones agrarias familiares cuyos titulares empleen en las mismas más de la mitad de su tiempo laboral, y en las que la producción de leche con fines de mercado constituya el principal medio de vida de la familia.

Dichas explotaciones habrán de reunir también las siguientes condiciones:

— Las tareas de la explotación serán atendidas con el trabajo del titular y de sus familiares, sin que la mano de obra asalariada que pueda emplearse llegue a alcanzar el total del trabajo aportado por la familia.

— Se acreditará que la producción lechera viene constituyendo el objetivo principal de la explotación, al menos, durante un periodo de tres años.

— Que tengan menos de quince vacas reproductoras en explotación.

— Dispondrán de recursos pastables y forrajeros de producción propia, o por cuenta de participación en aprovechamientos comunitarios, suficientes para atender a las reproductoras que posean en explotación, o a las que pretendan alcanzar en los casos en que la mejora para la que quieran acogerse a las ayudas sea el aumento del efectivo de ganado.

Asimismo podrán acogerse a estas ayudas y apoyo las explotaciones colectivas constituidas con la misma finalidad de producción, en las que el trabajo para atender las necesidades de las explotaciones sea aportado por los propios socios, y que reúnan el resto de condiciones señaladas para las explotaciones familiares. Se considera requisito de indispensable cumplimiento que ninguno de los miembros de la explotación colectiva aporte bienes y elementos en cuantía superior al 25 por 100 del total que integra la misma.

También se incluyen entre los beneficiarios de lo que se establece por la presente Orden las agrupaciones de ganaderos, cooperativas y otras Entidades que desarrollen alguna de las líneas de actuación previstas en el apartado tercero.

ACCIONES

Segundo.—La finalidad a la que se destinan los beneficios incluidos en la presente disposición es la mejora de la productividad mediante el empleo más adecuado de los factores que intervienen en la explotación lechera.

A tal efecto, los titulares de las explotaciones a las que se refiere el apartado anterior, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, podrán decidir acogerse a alguna o varias de las siguientes acciones:

M^º DE ASUNTOS EXTERIORES

17370 ORDEN de 30 de junio de 1980 sobre unidades administrativas de la Oficina Presupuestaria.

Ilustrísimo señor:

Creada por Real Decreto 967/1980, de 19 de mayo, la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Asuntos Exteriores, se hace necesario establecer las unidades administrativas de la misma de nivel inferior a Servicio. En su virtud, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha dispuesto:

Artículo 1.º El Servicio de Presupuestos y Programas de la Oficina Presupuestaria de este Ministerio estará integrado por las siguientes Secciones:

1.ª Sección de Elaboración del Presupuesto.—De esta Sección dependerán los Negociados de Presupuestos del Departamento y de Presupuestos de los Organismos autónomos dependientes del Departamento.

2.ª Sección de Programas.

3.ª Sección de Control y Evaluación, de la que dependerá un Negociado único.

Art. 2.º Se suprimen la Sección de Ordenación Presupuestaria y el Negociado de Cheques de la Subdirección General de Administración de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1980.

OREJA AGUIRRE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

17371 ORDEN de 1 de agosto de 1980 por la que se establecen medidas de apoyo para la mejora de las estructuras productivas de las explotaciones lecheras de carácter familiar o de grupo.

Ilustrísimos señores:

La producción láctea en España se caracteriza por su especial vinculación a la pequeña explotación ganadera de carácter